

SESIONES ORDINARIAS

2015

ORDEN DEL DÍA N° 2019

Impreso el día 8 de junio de 2015
Término del artículo 113: 17 de junio de 2015

COMISIONES DE JUSTICIA Y DE LEGISLACIÓN PENAL

SUMARIO: **Código Penal.** Modificaciones sobre extinción de la acción penal, iniciación de oficio de la acción penal, acciones privadas y suspensión del juicio a prueba. (30-S.-2015.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se modifican los artículos 59, 71, 73 y 76 del Código Penal, sobre extinción de la acción penal, iniciación de oficio de la acción penal, acciones privadas y suspensión del juicio a prueba, respectivamente, y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Comelli (expediente 326-D.-2014); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2015.

Graciela M. Giannettasio. – Patricia Bullrich. – Diana B. Conti. – Marcos Cleri. – Alejandro Abraham. – María del Carmen Bianchi. – Mara Brawer. – Eric Calcagno y Maillmann. – Remo G. Carlotto. – Luis F. J. Cigogna. – Alfredo C. Dato. – Guillermo M. Durand Cornejo. – Ana C. Gaillard. – María T. García. – Lautaro Gervasoni. – Leonardo Grosso. – Mónica E. Gutiérrez. – Jorge A. Landau. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. –

Jorge Rivas. – Héctor D. Tomas. – Pablo G. Tonelli. – María E. Zamarreño.*

Buenos Aires, 27 de mayo de 2015.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley, que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 59 del Código Penal, por el siguiente texto:

Artículo 59: La acción penal se extinguirá:

1. Por la muerte del imputado;
2. Por la amnistía;
3. Por la prescripción;
4. Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada;
5. Por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes;
6. Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes;
7. Por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este código y las leyes procesales correspondientes.

* Consultado el señor diputado Rivas, consiente la firma del presente. Jefe de la Comisión de Legislación Penal, Miguel López.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 71 del Código Penal, por el siguiente texto:

Artículo 71: Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes:

1. Las que dependieren de instancia privada;
2. Las acciones privadas.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 73 del Código Penal, por el siguiente texto:

Artículo 73: Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:

1. Calumnias e injurias;
2. Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157;
3. Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159;
4. Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge.

Asimismo, son acciones privadas las que de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, surgen de la conversión de la acción pública en privada o de la prosecución de la acción penal por parte de la víctima.

La acción por calumnia e injuria podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes.

En los demás casos, se procederá únicamente por querrela del agraviado o de sus guardadores o representantes legales.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 76 del Código Penal, por el siguiente texto, que se insertará en dicho código integrando el Título XII de su Libro Primero, “De la suspensión del juicio a prueba”:

Artículo 76: La suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. Ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este título.

Art. 5° – Derógase el artículo 75 del Código Penal.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

Juan H. Estrada.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se modifican los artículos 59, 71, 73 y 76 del

Código Penal, sobre extinción de la acción penal, iniciación de oficio de la acción penal, acciones privadas y suspensión del juicio a prueba, respectivamente, y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Comelli (expediente 326-D.-2014); y, luego de un exhaustivo análisis, aconsejan su sanción.

Graciela M. Giannettasio.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión por el cual se modifican los artículos 59, 71, 73 y 76 del Código Penal, sobre extinción de la acción penal, iniciación de oficio de la acción penal, acciones privadas, y suspensión del juicio a prueba, respectivamente, y han tenido a la vista el proyecto de ley de la diputada Comelli (expediente 326-D.-2014); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que oportunamente dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 4 de junio de 2015.

María G. Burgos. – Manuel Garrido. – Diego M. Mestre. – Gustavo A. Valdés.

INFORME

Honorable Cámara:

I. Sobre el tratamiento parlamentario de los proyectos

El artículo 7° de la ley 27.063, por medio de la cual se aprobó el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, estableció lo siguiente: “Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, con el fin de evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación prevista en el artículo 3°, los respectivos proyectos de ley de adecuación de la legislación vigente a los términos del Código aprobado por el artículo 1° de la presente ley, así como toda otra modificación y adecuación legislativa necesaria para la mejor implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación.”

En el ejercicio de la atribución allí conferida, desde el bloque de la Unión Cívica Radical presentamos un informe ante la Comisión Bicameral, a través del cual propusimos diversas modificaciones al proyecto de implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, así como también un proyecto integral de reforma de la Ley Orgánica de Ministerio Público, sugerimos modificaciones respecto del proyecto de Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal y respecto del que modifica el régimen general de acciones.

En primer lugar, cabe decir que, tal como lo expresáramos en el debate que tuvo lugar al momento de sanción de la ley que aprobó el nuevo Código Procesal Penal, el tratamiento dado a los proyectos que se someten a consideración vuelve a incurrir en el error de ser despachado en un tiempo apremiante, incompatible con la extensión, complejidad e importancia de un código destinado a regir por décadas.

Discrepamos con el procedimiento en virtud del cual la mayoría impone el tratamiento expreso en esta Cámara de Diputados, convirtiéndola en una verdadera escribanía del Senado de la Nación, eludiendo el debate y obligándonos a todos los diputados a adherirse o a manifestar nuestras observaciones y puntos de vista en un tiempo acuciante.

Que tal como lo señalamos en el informe que presentamos ante la comisión bicameral, no puede ignorarse el contexto tanto político como social en el cual aparece esta discusión sobre la Implementación del Código Procesal Penal. Es un contexto donde existen sin duda urgencias sociales en materia procesal penal –una extensión temporal de los procesos penales que en muchos casos actúa como una denegación de justicia, la confusión de funciones entre quien acusa y quien juzga, la acumulación absoluta de trabajo en diferentes instancias, la evidente obsolescencia del modelo procesal para hacer frente a los nuevos tipos de criminalidad organizada, entre otras–.

Sin embargo, es un contexto donde pareciera que existen más urgencias políticas que de otro tipo, las cuales parecen signar una carrera desahogada hacia la aprobación de diversas leyes antes de que llegue una fecha determinada de caducidad. Esta vehemente premura se ve, por ejemplo, en proponer una lista de proyectos de ley relacionados con la implementación que no incluye –ni tiene claramente ninguna intención de incluir– una Ley de Juicio por Jurados, la cual es prometida desde la sanción de la ley 27.063, estando expresamente incluida en el texto del nuevo Código Procesal Penal en el artículo 249 y en la consagración del principio de participación ciudadana en el artículo 23 (razón por la cual, desde la UCR presentamos en ocasión de ese debate un dictamen en minoría que proponía una Ley de Juicio por Jurados en su anexo III; propuesta que volvemos a presentar como Anexo del informe sobre la ley de Organización de la Justicia Penal).

Por otra parte, este tipo de discusión (o de no-discusión), un aspecto que aparece como de corte procedimental, impacta de lleno en la riqueza de la norma que finalmente llega a sancionarse. Ello así porque el debate parlamentario, en el marco de una democracia deliberativa, sin dudas ayuda a enriquecer el texto del proyecto y hubiera contribuido a asegurar el carácter democrático y constitucional que debe regir todo el articulado. Por estas razones, hubiéramos querido contar con más tiempo para poder analizar las propuestas y las modificaciones efectuadas, algunas de las cuales,

al momento de emitir el presente informe, todavía de hecho no hemos recibido.

Ahora bien, a pesar de todo lo anterior, y en el entendimiento –tal como lo manifestamos al momento de la aprobación del nuevo Código– de que es necesaria una reforma integral del sistema de administración de justicia penal, es que venimos a observar determinados aspectos del proyecto en análisis, que de no corregirse pueden hacer naufragar en el mar de las frustraciones y los fracasos la pretendida reforma.

Ya manifestamos, en oportunidad de debatirse el nuevo Código, que éste representa un gran avance en relación al actual Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) y responde en gran medida a una demanda de vastos sectores de la comunidad académica y judicial, de dejar atrás los resabios del sistema inquisitivo y establecer un sistema acusatorio formal pleno, donde la oralidad, la informalidad, la división clara entre las partes del proceso y la participación de la víctima contribuyan a un proceso más ágil, transparente, y que dé respuestas más acabadas a las demandas sociales.

Que tal espíritu era el que guió, hace más de 30 años, al entonces presidente Raúl Alfonsín en el impulso de un código de neto corte acusatorio, que confió a la pluma del jurista Julio Maier, quien además redactó un anteproyecto de ley de organización de la justicia y del ministerio público. En consecuencia, la Unión Cívica Radical ha sido pionera en la promoción de las ideas que este código recoge con el aditamento de la experiencia en la aplicación en varios países de América Latina y en muchas de nuestras provincias en todos estos años.

Ya desde aquél momento sostuvimos que el modelo acusatorio era el proceso penal que daba respuesta a las exigencias constitucionales, y hoy sostenemos que el modelo acusatorio es el más respetuoso de las garantías constitucionales, de los tratados internacionales con jerarquía constitucional –Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos–, de las exigencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El establecimiento de principios tales como imparcialidad de los jueces, igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, intermediación, simplicidad, celeridad e informalidad, constituyen el nudo central sobre el que se asienta todo sistema acusatorio, y consideramos que en dicho sentido el nuevo código da muestras acabadas de solvencia.

Ahora bien, sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, que no hace más que reafirmar la coincidencia con el espíritu general que guía el nuevo Código Procesal Penal, existen algunos desaciertos, errores e ideas equivocadas en el proyecto de reforma al Código Penal en lo atinente a la acción penal y a la suspensión de juicio a prueba que propone la mayoría.

Entendemos que tanto éste, como los demás proyectos que vienen en revisión del Senado de la Nación, si bien fueron presentados por el senador Urtubey y otros señores senadores, son proyectos que vienen del Poder Ejecutivo, con la intervención de la Procuradora General de la Nación y la Defensora General de la Nación, en lo que hace a los proyectos de sus respectivos ministerios. Es decir, sin desmerecer con esto la honorable tarea de los señores senadores firmantes, es claro que los textos reflejan la voluntad política del Poder Ejecutivo y de las titulares de esos órganos, tal como demostraron ampliamente en sus intervenciones ante la Comisión Bicameral creada por el artículo 7° de la ley 27.063.

II. *Sobre el proyecto en análisis, que establece modificaciones al código penal relacionadas con la acción penal y la suspensión de juicio a prueba*

Respecto de este proyecto, estamos en contra de la introducción de un nuevo artículo 76 del Código Penal que hace que el instituto de suspensión de juicio a prueba pase de estar regulado de modo homogéneo para todo el territorio (como está actualmente, con sus más y sus menos), a estar regulado en principio por cada legislación procesal local y solo supletoriamente por las normas del Código Penal.

En primer lugar, estamos en contra de ese traspaso, dado que nos parece una afectación profunda al principio de igualdad ante la ley el que la regulación de un instituto tan fundamental (y tan ampliamente utilizado en la práctica judicial) como es el de la suspensión de juicio a prueba no esté regulado de modo homogéneo en todo el territorio argentino. Si la redacción propuesta en este proyecto fuera dar más margen a las jurisdicciones locales para regular sobre la materia, pero sobre la base de reglas mínimas establecidas claramente en el Código Penal, estaríamos de acuerdo; pero no es el caso. Es decir, consideramos que el Código Penal debe establecer el piso mínimo de regulación y por sobre aquello, las provincias pueden disponer aquellas regulaciones que crean convenientes.

En segundo lugar, rechazamos que este cambio se produzca como un modo de legitimar el artículo 35 que se aprobó con el nuevo Código Procesal Penal. Este artículo 35 que no sólo contradice gran parte de la regulación actual de la suspensión de juicio a prueba (no acordamos en la diferente forma de computar los requisitos para su procedencia), sino que fundamentalmente regula un tipo particular de suspensión de juicio a prueba para extranjeros en situación irregular que, en ocasión del debate pertinente, rechazamos por completo y continuamos haciéndolo sin reservas. No

podemos sino ver en esta modificación propuesta al Código Penal un intento de legitimación a una regulación que consideramos discriminatoria, estigmatizante y fuera de las garantías constitucionales que rigen nuestro sistema.

En vista de lo anterior, proponemos la eliminación del artículo de este proyecto que dispone la modificación del artículo 76 del Código Penal.

Por último, y si bien fue omitido en el proyecto, consideramos que, tal como lo expresó el doctor Miguel Angel Almeyra en su exposición, sería conveniente derogar o al menos modificar el artículo 67 inciso b) del Código Penal de la Nación, puesto que la declaración indagatoria en el nuevo Código Procesal Penal no existe más. De este modo, mal puede interrumpir el curso de la prescripción un instituto que ya no existe.

Es por ello que consideramos que debería modificarse el artículo 67 del Código Penal, estableciéndose que las causales de interrupción son las siguientes:

“a) La comisión de otro delito sobre el que hubiere recaído sentencia condenatoria firme;

b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;

c) El primer llamado a audiencia de formalización de la investigación en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;

d) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, o el cierre de la investigación preparatoria por acusación al imputado, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;

e) El auto de citación a juicio, auto de apertura del juicio oral o acto procesal equivalente; y

f) La sentencia condenatoria, aunque no se encontrare firme.

g) La oportuna declaración de rebeldía.

h) La primera solicitud de extradición.

3. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus intervinientes.

4. La prescripción operará, independientemente de las suspensiones e interrupciones, una vez transcurrido el doble del máximo de la pena señalada para el delito, salvo en el supuesto del apartado a) del inciso 1°. En cualquier caso el plazo de prescripción no superará los veinte años.”

Es por las razones expuestas que consideramos que deberían reverse los puntos señalados a efectos de garantizar el éxito de la reforma.

Manuel Garrido.